



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1257/2017

Recomendación 58/2020

Caso: Omisión de investigar con debida diligencia el accidente carretero en el que perdió la vida V1

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas: **V1 (finado) y V2.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o persona ofendida.**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derechos de la víctima o de la persona ofendida	6
VII. Recomendaciones específicas.....	13
VIII. Recomendación 58/2020.....	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN N° 58/2020, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; y 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de la parte quejosa.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. Relatoría de hechos

5. El 7 de agosto de 2017 se recibió la solicitud de intervención de V2, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos atribuibles a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

[...] el día veintinueve de noviembre del dos mil quince, mi hijo V1, falleció a causa de un accidente automovilístico suscitado en [...], teniendo conocimiento e iniciando la correspondiente Carpeta de Investigación la Fiscalía Municipal de la Vigas de Ramírez, Veracruz, bajo el número [...].

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo anterior el día once de diciembre del dos mil quince comparecí a la Fiscalía descrita en el punto que antecede a fin de interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables de la muerte de mi hijo, en donde supe que el automóvil donde viajaba mi hijo, fue impactado por un tracto camión de placas [...], [...].

En el mes de abril del dos mil dieciséis me informan que la Fiscalía Municipal que estaba conociendo del esclarecimiento de los hechos que causaron la muerte de mi hijo había remitido la Carpeta de Investigación a la Ciudad de Xalapa, mediante el oficio [...], de fecha tres de abril del dos mil dieciséis, por lo que me trasladé a la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en donde se me indicó que había sido turnada al Fiscal número 12 de nombre [...], quien me indicó que continuaba integrando la Carpeta.

Siendo hasta el día catorce de septiembre del dos mil dieciséis, mediante el oficio número [...], que se requirió a la Dirección General de los Servicios Periciales, “Prueba Pericial de Causalidades en Materia de Tránsito Terrestre”, mismos que se tuvo respuesta hasta el día treinta y uno de enero del dos mil dieciséis, concluyendo el perito Lic. [...] lo siguiente: “Única.- Las causas que originaron este hecho de tránsito que nos ocupa, son factor humano debido y atribuido al conductor del tracto camión, marca [...], con placas de circulación [...] del, del [...], por circular con falta de pericia, manejar sin precaución, velocidad inmoderada y circular en sentido contrario de la circulación, causando accidente d tipo choque frontal, contra el vehículo automóvil marca [...] con placas de circulación [...] particulares del Estado de Veracruz”.

El día siete de marzo del dos mil diecisiete, comparecí mediante escrito ante la Fiscalía número doce de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz, solicitando se hiciera saber al conductor del Tracto Camión [...] el contenido del dictamen pericial de causalidad en materia de tránsito terrestre, en el cual se concluyó que las causas del hecho son atribuidas al mismo, anexando además auto declarativo de herederos con protesta de cargo de albacea por la suscrita, así como recibo de gastos funerarios a fin de estar en condiciones de una pronta e inmediata reparación del daño, mediante algún medio de despresurización.

De lo anteriormente escrito me indicó el Licenciado [...], Fisca número doce de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz, que acordaría lo correspondiente e independientemente de ello prepararía la Carpeta para realizar la correspondiente imputación, toda vez que contaba con los datos de prueba bastantes y suficientes para realizarla. Es así que a la fecha de hoy no he tenido repuesta del trámite y seguimiento a la Carpeta de Investigación [...], donde se me ha dado pretextos, como el hecho de haber cambiado al Fiscal o de plano no encontrar físicamente la Carpeta, cabe destacar que a la suscrita le cuesta una importante suma de dinero acudir cada semana a dar seguimiento al avance de la Investigación por tener domicilio en la Ciudad de México, así como el tiempo de la integración de la misma ha sido tardío en demasía sin tener motivo que justifique el archivo de la misma [...] [Sic.]

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto

institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, toda vez que se trata de presuntas violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las conductas son atribuibles a la Fiscalía General del Estado.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente los Municipios de Xalapa y Las Vigas, donde se ha integrado la investigación de los hechos por parte de la autoridad señalada.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos materia de esta queja se consideran de tracto sucesivo, hasta en tanto no se determine definitivamente la indagatoria materia de la queja.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

8.1 Establecer si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]), del índice actual de la Fiscalía 16° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia (UIPJ) de Xalapa, Veracruz.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 9.1 Se recibió la queja por escrito de V2. En lo sucesivo se le atendió a ella y a su asesor jurídico por vía telefónica.
- 9.2 Se solicitaron diversos informes a la Fiscalía General del Estado.
- 9.3 Se recibió copia certificada de la carpeta investigación materia de la queja.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado lo siguiente:

10.1 La FGE no ha integrado y determinado con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, la Carpeta de Investigación [...] a cargo de la Fiscalía 16° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia (UIPJ) de Xalapa, Veracruz.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo².

12. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial³; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁴.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁵.

² V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

³ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta CEDHV tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el derecho de la víctima o de la persona ofendida, al no ser diligente en la integración de la investigación abierta por hechos en los que perdiera la vida V1, hijo de la señora V2.

17. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Conciliaciones la excepción. Así pues, en virtud de que las omisiones de la FGE se dan dentro de una investigación iniciada por hechos de tránsito de vehículos y que derivado de éstos perdieran la vida dos personas, entre éstos el hijo de la peticionaria, esta Comisión plantea una Recomendación.

20. Adicionalmente, respecto a la existencia de otra víctima directa del accidente, es preciso señalar que se intentó localizar a sus familiares, sin resultados favorables. No obstante, queda a salvo el derecho de las personas ofendidas para solicitar la intervención de esta Comisión Estatal con posterioridad, si así lo consideran necesario, tomando en cuenta que la omisión de integrar con diligencia una carpeta de investigación es una violación de tracto sucesivo, en tanto no se determinen los hechos denunciados de forma definitiva.

21. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la víctima o de la persona ofendida

22. Los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos en su régimen interno. Dicha obligación se encuentra prevista en artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca su marco normativo.

24. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la Fiscalía General del Estado (FGE).

25. En consecuencia, al momento de recibir una denuncia o querrela, la FGE tiene la obligación de iniciar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de

estereotipos y discriminación, con la finalidad de esclarecer el delito e identificar a los responsables⁷.

26. En este sentido, la normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación de derechos humanos⁸.

27. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y representa la piedra angular en la defensa de las personas que han sufrido una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁹.

28. Bajo esta lógica, para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁰ pues, aunque ésta es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹¹.

29. Dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables que permitan el esclarecimiento de los hechos con debida diligencia¹². Éste estándar es utilizado para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación y exige que ésta sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle, además, en un plazo razonable¹³.

30. Adicionalmente, debemos subrayar que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento¹⁴. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación y da lugar a una

⁷ Cfr. Artículos 212 y 213 del CNPP.

⁸ Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Corte IDH. Caso *Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

¹⁰ Corte IDH. Caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹¹ Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144

¹² Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, p. 177.

¹³ Corte IDH. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 283.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso *Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir las violaciones evidenciadas¹⁵.

31. El derecho a la justicia requiere además, que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable. De lo contrario, la demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales¹⁶ (Artículo 8 de la CADH).

32. Por cuanto hace a la presente resolución, es importante señalar que, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de la carpeta de investigación en cuestión. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados al personal integrante de dicha Fiscalía comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

La indagatoria no se ha integrado con la debida diligencia y en un plazo razonable.

33. En el presente asunto, el 29 de noviembre de 2015, V1 y otra persona perdieron la vida luego de que el vehículo en el que viajaban fuera impactado por una unidad de transporte a la altura [...]. Al tomar conocimiento de ello, la División de Seguridad Regional de la Policía Federal presentó la correspondiente denuncia de hechos ante la Fiscalía Municipal de Las Vigas, Veracruz, para el ejercicio de sus funciones.

34. De acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, a la fecha de la presente Recomendación la indagatoria continúa en trámite.

35. En efecto, desde el 29 de noviembre de 2015 en que la autoridad investigadora tomó conocimiento del accidente, se ordenaron las criminalísticas de campo respectivas, se realizaron los trámites necesarios para la identificación, devolución e inhumación de las víctimas, así como para la devolución del camión de carga. No obstante, se omitió todo lo relativo a la continuación de la investigación para determinar la probable responsabilidad de persona alguna en el accidente.

36. V2, madre del joven V1, compareció ante la Fiscalía el 11 de diciembre de 2015, para solicitar el esclarecimiento de los hechos y en su caso, la reparación de los daños. Sin embargo, no

¹⁵ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala*, supra, párr. 217.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

hubo mayores diligencias hasta el 8 de abril de 2016 (4 meses después), cuando la indagatoria fue remitida a la UIPJ de Xalapa, Veracruz, en razón de competencia.

37. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con preocupación que fue hasta el 14 de septiembre de 2016 (10 meses después) que la Fiscalía correspondiente solicitó el dictamen pericial en materia de Tránsito Terrestre a la DGSP, con la finalidad de establecer las causas que originaron la colisión de los vehículos. Éste se recibió en la UIPJ el 1° de febrero de 2017 y, se cayó nuevamente en un periodo de inactividad.

38. El 7 de marzo de 2017, la señora V2 solicitó, por escrito que la Fiscalía diera a conocer el resultado del dictamen de tránsito terrestre con la finalidad de proceder a la reparación del daño. En éste se estableció que las causas que originaron el hecho fueron de factor humano atribuible al conductor del Tracto Camión involucrado.

39. La Fiscalía investigadora no acordó tal solicitud y fue hasta el 10 de noviembre de 2017, tras 8 meses más de inactividad, que remitió la indagatoria al Fiscal de Distrito para que determinara si resultaba procedente el ejercicio, o no, de la acción penal. Tres meses después, la carpeta le fue devuelta precisándole que aún quedaban diligencias pendientes por realizar.

40. De esta manera, a partir del 18 del mes de abril de 2018, los Fiscales que han estado a cargo de la indagatoria, han intentado localizar al investigado sin obtener resultados favorables hasta el momento. Es decir, a más de dos años, la Fiscalía no ha podido concluir tal diligencia, sin que exista constancia de que su búsqueda se haya realizado proactivamente, pues se dejaron pasar, desde el inicio de la denuncia hasta el 18 de abril de 2018, más de dos años con cuatro meses para comenzar a allegarse de datos sobre el paradero del conductor del camión de carga involucrado.

41. Así pues, la autoridad responsable no puede soslayar que el paso del tiempo está directamente relacionado con la limitación o la imposibilidad para obtener pruebas y puede dificultar o hacer ineficaz la práctica de diligencias¹⁸. De esta manera, para valorar la razonabilidad de un plazo de investigación, es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto; la actividad procesal de las partes; la conducta de las autoridades y; la afectación generada por la duración del procedimiento¹⁹.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

¹⁹ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

42. En el presente caso, se observa que no han sido factores de complejidad los que han dificultado el esclarecimiento de los hechos. Contrario a ello, se observa omisión, dilación, inactividad y negligencia por parte de la Fiscalía para el desarrollo de las investigaciones.

43. Por su parte, la víctima ha mostrado su interés en el curso de éstas a través de las comparecencias y escritos presentados ante la Fiscalía, debiendo resaltar que ha sido en la medida de sus posibilidades, debido a la distancia que debe recorrer para presentarse de manera personal, así como el gasto que ello implica, pues su situación económica se encuentra fuertemente lesionada.

44. En estas condiciones, los más de cuatro años y cuatro meses que la carpeta de investigación lleva en integración se traducen en pérdida de evidencias, denegación de justicia, ausencia de reparación, y por tanto, en impunidad.

45. En conclusión, en el presente caso, esta Comisión Estatal acreditó omisiones al deber de investigar con debida diligencia y la falta de un plazo razonable durante la integración de la carpeta de investigación. Ello viola el derecho de V2, en su calidad de víctima.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

46. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

48. Por lo que, con base en el artículo 114, fracción IV, de la Ley en cita, esta CEDHV reconoce a V2, así como a quien en vida respondió al nombre de V1, la calidad de víctimas. En tal virtud, de conformidad con los artículos 105, fracción II, y 126, fracción VIII, de la misma Ley, deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral del daño por las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Medidas de restitución

49. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos. Así, como una medida de restitución a los derechos de acceso a la justicia y verdad, la FGE debe continuar con la investigación y determinación diligente de la carpeta de investigación [...] del índice actual de la Fiscalía 16° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a la víctima y persona ofendida.

50. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

50.1 Los servidores públicos a cargo de la investigación y quienes han de participar en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

50.2 Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad, y en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

50.3 Que se garantiza a la denunciante su derecho a ser informada de los avances de la investigación.

Medidas de rehabilitación

51. Éstas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

52. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de V2 los servicios que al respecto requiera, es especial, la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de la carpeta de investigación y apoyo para los gastos de traslado que se generen a la víctima con motivo de acudir a conocer los avances de la investigación.

Medidas de satisfacción

53. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

54. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

55. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

Garantías de no repetición

56. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

57. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

58. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

59. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

60. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. Recomendación 58/2020

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; 3 de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda para el cumplimiento de los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Continuar con la investigación y determinación diligente de la carpeta de investigación [...] del índice actual de la Fiscalía 16° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz, garantizando, a través de todos los medios posibles, los derechos que asisten a la víctima y persona ofendida, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- b) Gestionar en favor de la víctima los servicios que al respecto requiera, en especial, la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de la carpeta de investigación y el apoyo para gastos de traslado del lugar donde reside al municipio donde se integra la carpeta de investigación en mención.
- c) Iniciar y concluir un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones de derechos humanos demostradas en este caso.
- d) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

- e) Evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V2.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibirse respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 83, 101, 105 fracciones II y V, 114 fracción VI, 115 y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que se inscriba a V2 en el Registro Estatal de Víctimas y tenga acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta